



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02900-2015-PHC/TC
HUAURA
VÍCTOR MANUEL BONILLA HUARAZ,
REPRESENTADO POR JOHNNY
ALEXÁNDER LÓPEZ VELÁSQUEZ,
ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Johnny Alexander López Velásquez, abogado de don Víctor Manuel Bonilla Huaraz, contra la resolución de fojas 309, de fecha 26 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02900-2015-PHC/TC

HUAURA

VÍCTOR MANUEL BONILLA HUARAZ,

REPRESENTADO POR JOHNNY

ALEXÁNDER LÓPEZ VELÁSQUEZ,

ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, porque se cuestiona una presunta restricción arbitraria de la libertad personal del favorecido. En efecto, el actor cuestiona que en el proceso que le sigue al favorecido por la comisión del delito de homicidio calificado por ferocidad (Expediente 01815-2012-45-1301-JR-PE-03) se emitió la Resolución 29, de fecha 18 de septiembre de 2014, confirmada por la Resolución 37, de fecha 14 de noviembre de 2014, mediante la cual se prolongó la prisión preventiva dispuesta en su contra por el plazo de un año y seis meses contados desde el 7 de marzo de 2014, el cual vencería el 6 de setiembre de 2015, pese a que mediante sentencia de segunda instancia, Resolución 28, de fecha 4 de setiembre de 2014, se declaró nula la Resolución 18, de fecha 7 de marzo de 2014, que condenaba al favorecido a veinticuatro años de pena privativa de la libertad por el mencionado delito, y se dispuso emitir una nueva sentencia. El recurrente alega que, a la fecha de la emisión de la cuestionada Resolución 29, no existía condena que restringiera la libertad del favorecido, este debió egresar del establecimiento penitenciario y acudir al juicio oral en libertad.
5. Esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (12 de noviembre de 2014). Y es que, conforme se advierte de la búsqueda efectuada por este Tribunal en la página web del Poder Judicial www.pj.gob.pe (realizada a las 16 horas del día 2 de mayo de 2018), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante auto de calificación del recurso de casación de fecha 26 de febrero de 2016 (Casación 829-2015 HUAURA), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el favorecido contra la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02900-2015-PHC/TC
HUAURA
VÍCTOR MANUEL BONILLA HUARAZ,
REPRESENTADO POR JOHNNY
ALEXÁNDER LÓPEZ VELÁSQUEZ,
ABOGADO

de vista de fecha 3 de setiembre de 2015, que confirmó la sentencia de fecha 7 de mayo de 2015, que lo condenó a veinticinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito de homicidio calificado por ferocidad. Siendo ello así, la privación de su libertad proviene de la referida sentencia condenatoria, y no de la cuestionada Resolución 29, de fecha 18 de setiembre de 2014.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA